

Contabilidad del Gobierno—Intervenciones; Traspaso de Fondos; Gasto de Viaje; Cobro de Deudas

(P. de la C. 1805)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 27 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar el inciso (k) del Artículo 4, adicionar el inciso (m) al Artículo 8, enmendar el Artículo 9, el inciso (e) del Artículo 12 y el inciso (c) del Artículo 15, de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, y para derogar la Ley núm. 409, aprobada en 13 de mayo de 1947 y la Ley núm. 37, aprobada en 16 de junio de 1975.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (k) del Artículo 4 de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974,²⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Diseño e Intervención de la Organización Fiscal y los Sistemas y Procedimientos de Contabilidad.

(a)

(k) El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades corporativas a intervenir sus propios sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda intervenirlos o cuando en su opinión, la efectividad de la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Dichas intervenciones deberán hacerse siguiendo las pautas y normas que establezca el Secretario, y cualesquiera cambios que, como resultado de tales intervenciones, deban efectuarse a los sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales en vigor, requerirán la aprobación del Secretario para su implantación. El resultado de dichas intervenciones deberá notificarse al Secretario mediante informe al efecto.”

²⁹ 3 L.P.R.A. sec. 283c(k).

Sección 2.—Se adiciona al Artículo 8 de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974,³⁰ un inciso (m) para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Asignaciones de Fondos Públicos.

(a)

(m) Periódicamente, el Secretario transferirá al sobrante del Fondo General del Tesoro Estatal, de acuerdo con la ley, los balances de cuentas de depósitos que hayan permanecido sin uso o movimiento alguno en los libros de contabilidad por tres años o más y que, de acuerdo con su opinión, no fueren necesarios o no cumplan los fines para los cuales fueron creados. Disponiéndose, que cualquier reclamación que viniese el Secretario obligado a pagar con respecto a dichos balances, después de haber sido las mismas transferidas del modo antes dispuesto, será pagada de cualesquiera fondo disponibles no destinados a otras atenciones.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974,³¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Obligaciones y Desembolsos.

(a) Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieren autorizados por ley. El Secretario contabilizará las obligaciones y efectuará y contabilizará los desembolsos a través de documentos que sometan las dependencias, los cuales serán previamente aprobados para obligación o pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por el funcionario o empleado que éste designare como su representante autorizado.

(b) El Secretario podrá nombrar, a solicitud del jefe de la dependencia interesada o cuando lo creyere conveniente al bienestar del servicio, pagadores en las propias dependencias, y entidades corporativas cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario, excluyendo a los municipios, para hacer aquellos desembolsos de dinero que se le autoricen. Estos pagadores se considerarán representantes del Secretario, y se registrarán por la reglamentación que dicho Secretario prescriba.

(c) El Secretario queda, además, autorizado para nombrar pagador a cualquier funcionario o empleado de cualquier dependencia o a

³⁰ 3 L.P.R.A. sec. 283g(m).

³¹ 3 L.P.R.A. sec. 283h(a) a (d).

cualquier persona particular, aunque no sea empleado o funcionario público, que fuere designado para realizar cualquier misión oficial fuera de Puerto Rico por el Gobernador o el funcionario que él designe en el caso de las dependencias ejecutivas, por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o el funcionario que él designe en el caso de dependencias judiciales, por los Presidentes de las Cámaras Legislativas o los funcionarios que éstos designen, en cuanto a éstas y por el Contralor de Puerto Rico, o el funcionario que éste designe, respecto a su Oficina. Toda persona nombrada pagador por el Secretario a tono con las disposiciones de este artículo, estará sujeta a las reglas que establezca el Secretario.

(d) Los gastos de viaje y dietas, incluyendo viajes fuera de Puerto Rico, de las personas nombradas para realizar misiones encomendadas por las dependencias judiciales, legislativas y municipales se regirán por las reglas que establezcan, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas, por el Contralor de Puerto Rico, respecto a su Oficina y por la Asamblea Municipal correspondiente en cuanto a los municipios. En el caso de funcionarios y empleados de dependencias legislativas conjuntas, será necesaria la aprobación de la orden de viaje por los Presidente[s] de ambas Cámaras. Se aplicarán a estos funcionarios y empleados las reglas de gastos de viaje y dietas que ambos Presidentes acuerden.

- (e)
- (f)
- (g)
- (h)
- (i)
- (j)”

Sección 4.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 12, de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada,³² para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Otras Disposiciones Misceláneas.

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) Será obligación de las propias dependencias, incluyendo el Departamento de Hacienda como tal, activar el cobro de todas las

³² 3 L.P.R.A. sec. 283k(e).

deudas de personas naturales y jurídicas que tuviesen registradas en sus libros o récords y adoptar las medidas que autorizare la ley para cobrar dichas deudas lo antes posible. Se autoriza a las dependencias a transigir y disponer administrativamente de reclamaciones para el pago de deudas existentes a favor del Estado, siempre que la cuantía de la deuda no exceda de la suma de doscientos (200) dólares, y previa la aprobación del Secretario de Hacienda a quien se autoriza a adoptar reglas y formularios para el trámite administrativo de dichas reclamaciones. Los casos en que fuere necesario proceder por la vía judicial serán referidos por las dependencias al Secretario de Justicia de Puerto Rico para que éste proceda en la forma que determine la ley.

Sección 5.—Se enmienda el inciso (c), del Artículo 15, de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada,³³ para que se lea como sigue:

“Artículo 15.—Facultades para investigar; apelación de decisiones del Secretario; cumplimiento mediante orden judicial.

(a)

(c) Cualquier empleado o funcionario público afectado adversamente por una determinación final del Secretario, bajo las disposiciones de esta ley, podrá, excepto cuando otra cosa se disponga por ley, dentro de un año, a partir de la fecha de la determinación del Secretario, recurrir ante el Gobernador solicitando la revisión de dicha determinación. El peticionario especificará por escrito la partida o partidas desestimadas o cargadas por la decisión del Secretario, el monto de las mismas, y las razones en que se funda para pretender la anulación de lo resuelto por el Secretario. Recibido por el Gobernador el escrito de alzada lo pasará al Secretario para informe, quien lo devolverá dentro de un término no mayor de quince días, exponiendo las razones que tuvo para desestimar o cargar la partida o partidas o tomar la decisión, y citando la ley, reglamento o autoridad a que obedece su resolución. El Gobernador entonces resolverá la apelación y consignará al pie del escrito su decisión respecto a cada partida o cada decisión confirmando o anulando la resolución del Secretario, y acto seguido informará a éste, quien actuará de acuerdo con la decisión del Gobernador, la cual será definitiva para el Secretario. No se tomará en cuenta ninguna alzada si no se interpusiere y transfiriere al Gobernador dentro del plazo

³³ 3 L.P.R.A. sec. 283m(c).

establecido, vencido el cual, sin haberse interpuesto alzada en tiempo oportuno, la resolución del Secretario será definitiva.

Sección 6.—

Se derogada la Ley núm. 409, aprobada en 13 de mayo de 1947³⁴ y la Ley núm. 37, aprobada en 16 de junio de 1975.³⁵

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de mayo de 1976.

Contribuciones sobre Ingresos—Pago de Contribuciones Deducidas y Retenidas; Estado de Reconciliación Anual

(P. de la C. 1812)

[Núm. 62]

[Aprobada en 27 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar los apartados (i) y (m) y el párrafo (1) del apartado (p) de la Sección 141; el apartado (a) de la Sección 145A; derogar la Sección 300; enmendar la Sección 301; enmendar la Sección 421A de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los apartados (i) y (m) y el párrafo (1) del apartado (p) de la Sección 141 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada,³⁶ para que se lean como sigue:

“Sección 141.—Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a)
(1) [i] *Planilla y Pago.*—Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta sección deberá, en o antes del

³⁴ 13 L.P.R.A. secs. 1 y 2.

³⁵ 13 L.P.R.A. sec. 283k(e).

³⁶ 13 L.P.R.A. sec. 3141(i), (m) y (p) (1).

decimoquinto día del mes siguiente a la retención, en lugar de la fecha prescrita en las Secciones 53 y 56,³⁷ rendir una planilla por la misma y pagar dicha contribución al Secretario. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el Secretario por reglamentos prescriba.

(m) *Declaraciones.*—

(1) *Estado de reconciliación anual.*—Todo patrono obligado a deducir y retener cualquier contribución con respecto a los salarios de sus empleados y a rendir una planilla mensual por dicha contribución así deducida y retenida, deberá someter, en o antes del 31 de enero del año siguiente, en adición a cualesquiera otros documentos, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de la contribución deducida y retenida mensualmente bajo esta sección con respecto a dichos salarios.

(2) *Comprobante de retención.*—Todo patrono obligado a deducir y retener una contribución con respecto a los salarios de un empleado, o que hubiere estado así obligado de haber el empleado reclamado solamente la exención personal admitida a un individuo soltero, suministrará a cada uno de dichos empleados con respecto a su empleo durante el año natural, en o antes del 31 de enero del año siguiente o, si su empleo terminare antes del cierre de dicho año natural, entonces el día en que se efectuare el último pago de salarios, una declaración escrita en la que consten el monto de los salarios pagados por el patrono a dicho empleado durante dicho año natural y el monto de la contribución deducida y retenida bajo esta sección con respecto a dichos salarios.

(3) *Declaraciones constituirán planillas informativas.*—Las declaraciones que por este apartado se requiere sean suministradas con respecto a cualesquier salarios serán suministradas en aquellas otras ocasiones, contendrán aquella otra información y serán en aquella forma que el Secretario por reglamentos prescriba. Un duplicado de dicha declaración, si fuera hecho y radicado de acuerdo con reglamentos prescritos por el Secretario, constituirá la planilla que ha de rendirse con respecto a dichos salarios bajo esta ley.

(4) *Prórroga.*—El Secretario, bajo aquellos reglamentos que prescriba, podrá conceder a cualquier patrono una prórroga razonable que no exceda de 30 días con respecto a las declaraciones que deben suministrarse bajo este apartado.

³⁷ 13 L.P.R.A. secs. 3053 y 3056.